

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 055

FECHA: 05/08/2020

página:1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto
2014-00181	Ordinario Laboral	JOSE REGINO MENDOZA JULIO	COLPENSIONES	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	04/08/2020
2016-00121	Ejecutivo Laboral	ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LIMITADA Y OTROS	Auto Decreta Medida Cautelar	04/08/2020
2019-00061	Ejecutivo Laboral	RAUL CUDRIS GARCIA	COLPENSIONES	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho niega mandamiento de pago	04/08/2020
2020-0056	Ordinario Laboral	LAZARO PLATA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto admite la demanda El despacho admite la demanda de la referencia	04/08/2020

DE CONFORMIDA CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL 41 DEL CPT y SS. Y PARA NOTIFICAR LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario



Valledupar, Cesar. Cuatro (04) de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JOSE REGINO MENDOZA JULIO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2014-00181-00

El señor JOSE REGINO MENDOZA JULIO por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia de proferida por este despacho, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado contra de la demanda COLPENSIONES, sentencia que confirmada en todas sus partes por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, de fecha 18 de abril de 2018, que resolvió confirmar la decisión adoptada por esta agencia judicial en sentencia de fecha 15 de julio de 2015, que dispuso que el demandante en calidad de pensionado tiene derecho al incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente la señora MIREYA DEL CARMEN OTALORA, a partir del 01 de mayo de 2013, en un porcentaje de 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente de ese año y de los siguientes, hasta cuando subsistan y demuestren las causas que originaron. En consecuencia, se condenó a la demanda COLPENSIONES a pagar a favor del actor, el incremento pensional por compañera permanente a cargo, por la suma de \$ 2.581.593, mas indexación hasta la fecha que se pague las obligaciones. Así mismo de condena a la demandada al pago de costa por la suma de \$ 644.350 equivalente al SMLMV en primera instancia, y en segunda instancia por la suma de \$ 828.116.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, contenida en una sentencia judicial en firme esta agencia judicial librara el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, la cuales encuentran liquidadas desde el 01 mayo de 2013 hasta 30 de junio de 2020:

- DIEZ MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 10.107.431), por concepto de incremento de mesadas pensionales correspondientes al 14% por cónyuge a cargo causadas desde 01 de mayo de 2013 hasta el 30 junio de 2020.
- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.426.526), Por concepto de indexación de incremento de mesadas pensionales correspondientes al 14% por cónyuge a cargo causadas desde 01 de mayo de 2013 hasta el 30 junio de 2020.
- UN MILLON CUATROCIENTO SETENTA DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (1.472.466), Por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Por otro lado, advierte el despacho que pese a que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, hay que tener en cuenta que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a dicha regla, toda vez que lo que se pretende ejecutar es una sentencia por medio de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante lo correspondiente mesadas pensionales en virtud de una pensión de vejez, las cual no ha sido cancelada efectivamente y quedando comprometidos derechos de rango fundamental como la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE REGINO MENDOZA JULIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$ 10.107.431 DIEZ MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, por concepto de incremento de mesadas pensionales correspondientes al 14% por cónyuge a cargo causadas desde 01 de mayo de 2013 hasta el 30 junio de 2020.
- 1.2 Por la suma de \$ 11.426.526 ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS, por concepto de indexación de incremento de mesadas pensionales correspondientes al 14% por cónyuge a cargo causadas desde 01 de mayo de 2013 hasta el 30 junio de 2020.
- 1.3 Por la suma de 1.472.466 UN MILLON CUATROCIENTO SETENTA DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

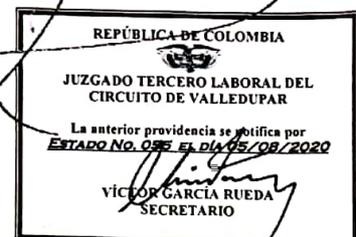
3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA y BANCOLOMBIA. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.509.635).

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ

Demandado: BUEN HOGAR LIMITADA Y OTROS

Rad. 20 001 31 05 003 2016 00121 00

En memorial visible a folio 179, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo del producto del remate o de los dineros y bienes que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S. A., contra CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y cuya radicación es 2013-482.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado

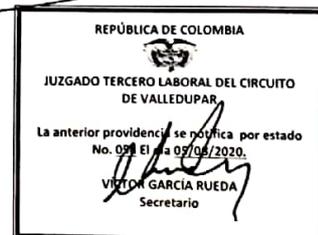
RESUELVE

PRIMERO- DECRETAR el embargo del producto del remate o de los dineros y bienes que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S. A., contra CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y cuya radicación es 2013-482. Por secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. Cuatro (04) de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: RAUL CUDRIS GARCIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00061-00

RAUL CUDRIS GARCIA por conducto de apoderado judicial, solicita por vía ejecutiva que se libere mandamiento por obligación de hacer contra de COLPENSIONES, para afecto de que esta entidad ejerza el cobro coactivo directo de las mesadas de pensiones dejadas de consignar por parte de la empleadora AGROTEMPO LTDA, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1993 hasta el 7 de diciembre de 2004, tiempo de cotización que le fue reconocido a través de proceso ordinario laboral tramitado ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo para esa época. Esto con fundamento en el artículo 24 y 57 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el DECRETO 2633 DE 1994.

Siendo así, entrara en despacho a estudiar si los documentos aportados por el demandante cumplen con los requisitos para constituir un título ejecutivo complejo, y en ese sentido librar mandamiento por obligación de hacer en contra demandada COLPENSIONES. En primer lugar, tenemos que es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio el cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

Al respecto "La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina singular; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo complejo, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc. "

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de ejecutivo por obligación de hacer, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: el artículo 422 de CGP, establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto

administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

Por lo anterior y en vista de que los documentos aportados como título ejecutivo complejo, vistos a folio 11 al 22, corresponden a copias simples sin las respectivas constancia de que presta merito ejecutivo por parte del juzgado que emitió la sentencia, considera esta agencia judicial que no es posible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta además que en los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento ejecutivo .

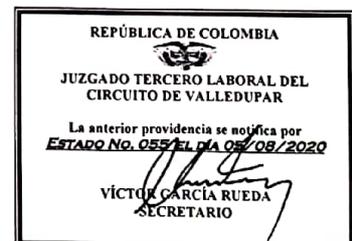
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor.
4. Reconocer personería al abogado ALBERTO EMILIO GAZABON ARRIETA, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme a los términos y efectos del poder que le fue conferido y que se aprecia a folios 1 de esta encuadernación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS~~
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAZARO PLATA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2020-00-056-00
FECHA: 4 de agosto de 2020

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en los Artículos 25 y 26 del CPTSS, razón por la cual es pertinente admitirla y en consecuencia se ordena correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, entregándole copia de la misma al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda ordinaria laboral promovida por LAZARO PLATA JIMENEZ contra COLPENSIONES, Por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia y córrase traslado a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ,como lo dispone el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, en lo relacionado con la notificación de la demanda, que establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En el presente caso, la parte demandante deberá enviar copia de la demanda y de los anexos por medio electrónico a la demandada, al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** cuya constancia de notificación deberá allegarse al correo del juzgado: **j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su Director General, Dr LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, enviándole copia del escrito de demanda y del auto admisorio a través del correo electrónico: **proceso@defensajuridica.gov.co**

CUARTO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería, al doctor ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 127.190, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.786.079, como apoderado del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

JOS/jgc

